

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICIÓN:

SEÑORA: La necesidad de un personal idóneo para auxiliar del Cuerpo de Estado Mayor en las Capitanías generales motivó la creación del de Secciones-Archivo por Real decreto de 14 de Febrero de 1844, y más tarde, en vista de los beneficios resultados con él obtenidos, ha sufrido diversos aumentos con objeto de hacer extensivos sus servicios á Gobiernos militares de excepcional importancia, como los de Madrid, Cádiz y Cartagena, á las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar y al Depósito de la Guerra. Análogos cometidos á los de este Cuerpo desempeñan en el Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina los empleados en sus archivos, que forman dos pequeñas agrupaciones con escalas independientes, y también son de igual índole los encomendados á los Oficiales y Auxiliares del Consejo de Redenciones y Enganches militares y Dirección del Clero castrense y á los Oficiales del Ejército auxiliares de los restantes Gobiernos militares.

Nótanse á primera vista la viciosa organización de este conjunto, compuesto de tan eterogéneos elementos para satisfacer á un mismo objeto, y la conveniencia de reunir en un sólo Cuerpo dependiente del Jefe superior del de Estado Mayor los llamados á auxiliar en las Ofi-

cinas militares el servicio exclusivamente burocrático, consiguiendo armonizar, como es justo, los derechos de cuantos á él se dedican, apartándose por completo de la activa vida militar, y poseer un personal de especiales conocimientos para esta clase de trabajos, no siempre fácil de encontrar entre los que perteneciendo á las armas del Ejército carecen de la estabilidad que aquellos cargos requieren, por ser incompatible con la aptitud que deben conservar para servir en filas. Completan este organismo los Escribientes militares que por la índole de sus ocupaciones adquieren la instrucción y conocimientos necesarios para desempeñar cumplidamente las funciones propias de este Cuerpo en todos sus empleos.

Otra consideración de importancia suma ligada con el porvenir de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares tiene en su apoyo la organización del que se propone. El Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 creando la escala de reserva en Infantería, y el de 30 de Agosto de 1884 cerrando todo ingreso en Estado Mayor de Plazas, privaron del ascenso á Comandantes de este Cuerpo á los que no eran entonces Oficiales primeros de Secciones-Archivo, resultando que un cierto número de los actuales no tiene posibilidad de ascenso, y que para los Oficiales segundos y terceros, lo mismo que para los Escribientes militares sirve de término á la carrera el empleo de Capitán Oficial primero, sin que se haya dictado medida alguna que les compense de la pérdida del derecho de ascender á Comandantes de Estado Mayor de Plazas, único medio reglamentario que tenían para ser Jefes.

La plantilla del nuevo Cuerpo hace desaparecer esa anómala situación, estableciendo para su per-

sonal categorías análogas á las del Ejército hasta Coronel inclusive, y ofreciéndole un porvenir que hoy no tiene en armonía con sus servicios, proporciona á la vez innegables ventajas á la organización de las dependencias en que hayan de prestarlos. Para la formación de la plantilla se ha tenido además en cuenta la necesidad de que exista una conveniente relación entre los que figuren en cada empleo para conseguir una marcha regular en los ascensos, y que el Cuerpo auxiliar propuesto satisfaga justificadas exigencias del servicio, que se hacían sentir con entera independencia de esta reforma, especialmente en el personal de Escribientes militares.

Se respetan los derechos adquiridos y se facilita el pase á la reserva de los Oficiales de Secciones-Archivo, en armonía con lo preceptuado en los decretos ya citados y como medio de acelerar algún tanto el ascenso de estos Oficiales, que cuentan mucha antigüedad en sus empleos.

La nueva organización producirá un gasto de 1.343.750 pesetas, y ascendiendo á 1.343.841 pesetas el importe de los diversos créditos consignados hoy en presupuesto para el personal que ha de formar el Cuerpo auxiliar, resulta que se obtendrá una economía de 91 pesetas, consiguiendo á la vez unificar el servicio y mejorar el porvenir de los que hoy lo tienen tan limitado.

Un reglamento fijará los detalles de organización y servicio de este Cuerpo y los derechos pasivos y ventajas que la ley conceda á los que de él formen parte, que tendrán retiro forzoso por edad, en consonancia con lo dispuesto para los que han de ingresar en él.

En vista de las razones expuestas y juzgando el Ministro que suscribe que el bien del servicio y

un interés de justicia exigen esta reforma, tiene, Señora, el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.  
—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M.,  
Ignacio María de Castillo.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se crea un Cuerpo político-militar que se denominará *Cuerpo auxiliar de oficinas militares*.

Art. 2.º El personal de este Cuerpo tendrá á su cargo los Archivos del Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina, Junta Superior Consultiva de Guerra, Direcciones generales de las armas, Depósito de la Guerra, Consejo de Redenciones y Enganches, Capitanías generales y Comandancias generales, y pertenecerán á él los Auxiliares de las Capitanías generales, Depósito de la Guerra, Consejo de Redenciones y Enganches, Dirección del Clero castrense y Gobiernos militares de provincias y plazas y los Escribientes de las mismas dependencias y de las Auditorías de Guerra.

Art. 3.º Constará el nuevo Cuerpo de:

Tres Archiveros primeros, con el sueldo anual de 6.900 pesetas.

Seis ídem segundos, con el ídem de 5.400.

Veintiocho ídem terceros, con el ídem de 4.800.

Cuarenta y ocho Oficiales primeros, con el ídem de 3.000.

Setenta y cinco ídem segundos, con el ídem de 2.250.

Setenta ídem terceros, con el ídem de 1.950.

Noventa Escribientes mayores, con el ídem de 1.750.

Ciento ídem de primera, con el ídem de 1.500.

Ciento veinte ídem de segunda clase, con el ídem de 1.250.

Y doscientos cuarenta ídem de tercera clase, con el ídem de 1.000.

Este personal se distribuirá como determina el adjunto cuadro orgánico, que podrá variarse según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los empleos señalados en el artículo anterior serán asimilados á los del Ejército que se indican á continuación:

Los Archiveros primeros á Coroneles.

Los Archiveros segundos á Tenientes Coroneles.

Los Archiveros terceros á Comandantes.

Los Oficiales primeros, á Capitanes.

Los Oficiales segundos á Tenientes.

Y los Oficiales terceros á Alféreces.

Los Escribientes mayores y los de primera clase tendrán consideración de Alféreces, en atención á que su nombramiento es de Real orden y disfrutan sueldo de 1.500 pesetas inclusive en adelante; los demás Escribientes se asimilarán á sargentos primeros.

Art. 5.º Este Cuerpo será de escala cerrada y todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defectos. Sus individuos tendrán derecho á licencias, asistencia facultativa, ingreso en el Cuerpo de Inválidos, indemnizaciones, pluses, raciones, alojamientos, bagajes y demás beneficios que correspondan á los del Ejército á quienes están asimilados.

Art. 6.º Las recompensas á que se hagan acreedores los individuos de este Cuerpo se otorgarán con sujeción á las disposiciones que rijan para los Cuerpos de escala cerrada, y, á excepción de la Cruz de San Hermenegildo, podrán obtener las condecoraciones que se conceden á las correspondientes clases del Ejército.

Art. 7.º Los individuos de este Cuerpo y sus familias obtendrán los derechos pasivos que señalen las leyes.

Art. 8.º Los que compongan el Cuerpo auxiliar podrán pasar á la situación de retirado: primero, por edad; segundo, por inutilidad física justificada; tercero, por voluntad propia; cuarto, por postergación para el ascenso en tres años consecutivos.

También podrá concedérseles la licencia absoluta cuando la soliciten.

Art. 9.º Serán separados ó despedidos del Cuerpo los que cometan faltas graves, debidamente justificadas por medio de expediente gubernativo en la forma prevenida para los individuos del Ejército.

Art. 10. El retiro forzoso será

para los Archiveros primeros á la edad de sesenta y cuatro años, para los segundos y terceros á la edad de sesenta y dos, para los Oficiales á sesenta y para los Escribientes á los cincuenta y cinco, que son las marcadas en las leyes vigentes para los Cuerpos asimilados, respetándose el mejor derecho que puedan tener algunos de los que formen el nuevo Cuerpo.

Art. 11. Los individuos de este Cuerpo quedan sujetos para cuanto se relacione con el servicio á las Ordenanzas del Ejército y al Código penal militar.

Art. 12. El Jefe superior del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército lo será también del Cuerpo auxiliar, y ambos tendrán el mismo Centro directivo.

Art. 13. Para esta organización servirá de base la de los Cuerpos de Secciones-Archivo y Escribientes militares, que formarán el núcleo del Cuerpo auxiliar. También ingresarán desde luego en este Cuerpo el personal de los Archivos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina y los empleados político militares del Consejo de Redenciones y Enganches y de la Dirección general del Clero castrense.

Art. 14. El personal que con arreglo al artículo anterior ha de ingresar en el nuevo Cuerpo lo verificará, en atención á sus actuales sueldos y categorías, con los empleos siguientes:

*Cuerpo de Secciones-Archivo.*

Los Oficiales primeros con el empleo de Oficiales primeros.

Los Oficiales segundos con el de Oficiales segundos.

Los Oficiales terceros con el de Oficiales terceros.

*Cuerpo de Escribientes militares.*

Los Escribientes militares de primera clase con el de Escribientes mayores.

Los Escribientes de segunda clase con el de Escribientes de primera.

Los Escribientes de tercera clase con el de Escribientes de segunda.

Los Escribientes de cuarta clase con el de Escribientes de tercera.

*Personal del Archivo del Ministerio de la Guerra.*

El Archivero Mayor con el empleo de Archivero primero.

El Oficial primero con el de Archivero tercero.

El Oficial segundo con el de Oficial primero.

El Oficial tercero con el de Oficial segundo.

El Oficial cuarto con el de Oficial tercero.

Los Escribientes de primera con el de Escribientes de primera.

Los Escribientes de segunda con el de Escribientes de tercera.

*Personal del Archivo del Consejo Supremo.*

El Archivero con el empleo de Archivero tercero.

El Oficial primero con el de Oficial primero.

El Oficial segundo con el de Oficial segundo.

El Auxiliar con el de Oficial tercero.

*Personal del Consejo de Redenciones.*

El Oficial primero con el empleo de Archivero primero.

Los Oficiales segundos con el de Archiveros terceros.

Los Oficiales terceros con el de Archiveros terceros.

Los Oficiales cuartos con el de Archiveros terceros.

El Oficial quinto con el de Oficial primero.

Los Auxiliares primeros con el de Oficiales segundos.

Los Auxiliares segundos con el de Oficiales terceros.

Los Escribientes con el de Escribientes de primera clase.

Los Escribientes temporeros con el de Escribientes de tercera clase.

*Personal de la Dirección del Clero castrense.*

Los Oficiales segundos con el de Archiveros terceros.

El Oficial Archivero con el de Archivero tercero.

El Auxiliar primero con el de Oficial segundo.

Los Auxiliares segundos con el de Oficial tercero.

El Escribiente auxiliar con el de Escribiente de segunda.

Art. 15. Los empleados en los Archivos del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina y los del Consejo de Redenciones y enganches y Dirección del Clero castrense, que ingresan con las categorías de Archiveros asignadas en el artículo anterior, se colocarán en las escalas respectivas por las antigüedades de sus empleos en la forma siguiente:

1.º Los que procedan de las clases de Jefes ú Oficiales del Ejército.

2.º Los de las otras procedencias.

Los de las mismas dependencias que ingresan con las categorías de Oficiales y Escribientes se colocarán en las escalas respectivas del modo siguiente:

1.º Los que procedan de las clases de Oficiales y sargentos del Ejército que no hayan sido licenciados se colocarán en el lugar que les corresponda por las antigüedades de su último empleo.

2.º Los de las demás procedencias después de los que disfrutaban iguales empleos y han sido de los Cuerpos de Secciones Archivo y Escribientes militares.

Art. 16. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que disfrutaban en la actualidad sueldo superior al que les corresponda por su empleo en el Cuerpo de nueva creación seguirán percibiendo aquél en concepto de sobresueldo personal hasta que asciendan al empleo superior inmediato.

Art. 17. Los Oficiales primeros de Secciones-Archivo que tienen derecho á ascender á Comandantes del Cuerpo de Estado Mayor de

plazas podrán optar á este empleo cuando les corresponda el ascenso, si lo prefieren, á continuar en el nuevo Cuerpo, siendo entonces baja definitiva en él.

Art. 18. Los Oficiales de Secciones-Archivo que no deseen ingresar en el Cuerpo auxiliar podrán pasar por esta sola vez á la escala de reserva del arma de Infantería, en la que se colocarán con arreglo á las antigüedades de sus empleos personales. Para solicitarlo se concede un plazo de treinta días en la Península é islas Baleares y de cuarenta en Canarias, á contar desde el día de la publicación de este decreto.

Art. 19. Para completar la plantilla señalada en el art. 3.º, se hará una convocatoria entre los Jefes y Oficiales de las escalas activas y sargentos de las armas y Cuerpos del Ejército y cubrirán las plazas siguientes:

Un Archivero primero. Podrán optar los Coroneles.

Seis Archiveros segundos. Podrán optar los Tenientes Coroneles.

Diez y siete Archiveros terceros. Podrán optar los Comandantes.

Diez y nueve Oficiales primeros. Podrán optar los Capitanes.

Treinta Oficiales segundos. Podrán optar los Tenientes.

Treinta y cinco Oficiales terceros. Podrán optar los Alféreces.

Treinta y siete Escribientes de tercera. Podrán optar los sargentos.

Art. 20. El orden de preferencia para la admisión de Jefes y Oficiales en el nuevo Cuerpo será:

Primero. Los que se hallen en la actualidad desempeñando los destinos comprendidos en el artículo 2.º

Segundo. Los Jefes que hayan pertenecido como Oficiales al Cuerpo de Secciones-Archivo.

Tercero. Los Jefes y Oficiales que se hallen en activo servicio y lo hayan prestado en alguna dependencia militar.

Cuarto. Los Jefes y Oficiales con buenas notas y conocimiento de los servicios en las oficinas militares.

Art. 21. Los Jefes y Oficiales del Ejército que deseen ingresar en este Cuerpo para completar su dotación orgánica lo solicitarán por medio de instancia antes del 31 del mes actual, y una Junta de Jefes del Ejército, presidida por el General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, elegirá entre aquéllos los que por sus circunstancias hayan de ser propuestos para su ingreso en dicho Cuerpo, que tendrá lugar de Real orden.

Los nombrados serán baja en sus armas ó Cuerpos respectivos y alta en el de nueva creación.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales del Ejército á que se refiere el artículo anterior tendrán en el nuevo Cuerpo la antigüedad de la fecha de su ingreso, colocándose á continuación de los Archiveros ú Oficiales de la clase correspondiente, con

CUADRO ORGANICO.

arreglo á las antigüedades de sus empleos.

Art. 23. Los Escribientes de nuevo ingreso tomarán puesto en la escala de los de tercera clase, después de los actuales y con arreglo á sus antigüedades.

Art. 24. Los Escribientes continuarán disfrutando las pensiones de cruces y premios de constancia que perciban á su ingreso en el Cuerpo; pero cesarán en los de reenganche de que estuvieran en posesión.

Art. 25. Una vez constituido el Cuerpo auxiliar, el ingreso se verificará por Escribiente de tercera clase, y tendrán opción á él los sargentos primeros ó segundos del Ejército que lo soliciten y reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 26. Los individuos que formen el nuevo Cuerpo percibirán sus sueldos hasta que rija el próximo presupuesto con cargo á los mismos capítulos y artículos del actual por donde hoy lo verifican, siempre que sea posible, y los restantes por el cap. 8.º, artículo 1.º, cuyo crédito se considerará ampliado en la suma que se deduzca de los capítulos y artículos por donde aquéllos cobran hoy y en que habrá sobrante.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales que desempeñan en las Direcciones el cargo de Archiveros, y los Auxiliares de las Capitanías generales y Gobiernos militares de provincias y plazas que no ingresen en el nuevo Cuerpo, continuarán en sus destinos hasta que se presenten los nombrados pertenecientes al Cuerpo auxiliar, y entonces quedarán á disposición de los Directores generales respectivos para obtener la colocación que les corresponda.

Art. 28. Interin se juzga oportuno organizar Secciones de este Cuerpo en las provincias de Ultramar, los Oficiales de Secciones-Archivo que prestan sus servicios en aquellos Ejércitos ingresarán á su regreso á la Península en el Cuerpo auxiliar creado por este decreto, colocándose en las escalas de sus clases respectivas por la antigüedad de sus empleos del Cuerpo. Las vacantes de Ultramar que se produzcan por este regreso se cubrirán en la forma dispuesta hoy para el de Secciones-Archivo.

Art. 29. Un reglamento especial, que será complemento de este decreto, determinará los deberes, obligaciones, derechos, servicio, uniforme y divisas del personal del Cuerpo auxiliar.

Art. 30. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de cuanto queda preceptuado.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

DEPENDENCIAS.	ARCHIVEROS			OFICIALES			Escribientes...
	Primeros.	Segundos.	Terceros.	Primeros.	Segundos.	Terceros.	
Ministerio de la Guerra.....	1	2	2	2	2	2	72
Consejo Supremo de Guerra y Marina..	1	»	»	1	1	1	27
Junta superior Consultiva de guerra.	»	»	1	»	1	»	11
Depósito de la Guerra.....	»	1	1	5	3	1	6
Consejo de Redenciones y Enganches.....	1	»	6	1	4	10	36
Cuarto Militar de S. M.....	»	»	»	»	»	»	2
<i>Dirección general.</i>							
De Infantería.....	»	1	1	1	1	1	80
De Caballería.....	»	1	»	1	1	1	24
De Artillería.....	»	»	»	»	1	1	14
De Ingenieros.....	»	»	»	»	1	»	13
De Instrucción militar.....	»	»	»	»	1	»	7
De Administración y Sanidad Militar.	»	1	1	1	1	2	»
Del Cuerpo Jurídico	»	»	»	»	1	»	8
Del Clero castrense.	»	»	2	»	1	2	3
De Inválidos.....	»	»	»	»	»	»	2
<i>Castilla la Nueva.</i>							
Capitanía general..	»	1	1	3	2	2	15
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	3
Gobierno militar de Madrid.....	»	»	»	1	2	2	8
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Toledo.....	»	»	»	1	»	»	2
Idem de Ciudad Real.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Cuenca...	»	»	»	»	»	1	1
Idem de Guadalajara.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Segovia..	»	»	»	»	1	»	1
Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.	»	»	»	»	»	»	10
<i>Cataluña.</i>							
Capitanía general..	»	1	»	1	2	2	12
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	2
Gobierno militar de Barcelona.....	»	»	»	1	1	1	5
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Gerona.....	»	»	»	»	1	»	2
Idem de Lérida...	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Tarragona	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Figueras..	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Seo de Urgel.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Monjuich.	»	»	»	»	1	»	1
<i>Andalucía.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	2	2	8
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	2
Gobierno militar de Sevilla.....	»	»	»	1	»	»	3
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Cádiz.....	»	»	»	1	»	»	2
Idem de Córdoba..	»	»	»	1	»	»	2
Idem de Huelva...	»	»	»	1	»	»	1
Comandancia general de Gibraltar..	»	»	»	1	»	»	2
<i>Valencia.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	2	2	8
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	2
Gobierno militar de Valencia.....	»	»	»	1	»	»	3
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Alicante.....	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Castellón.	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Albacete..	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Murcia y Cartagena.....	»	»	»	1	»	»	2
<i>Castilla la Vieja.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	1	2	8
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Valladolid.....	»	»	»	1	»	»	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Avila.....	»	»	»	1	»	»	1
Idem de León.....	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Oviedo...	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Palencia..	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Salamanca	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Zamora...	»	»	»	1	»	»	2
<i>Archiveros</i>	3	6	28	48	75	70	550
<i>Oficiales</i>							
<i>Primeros.</i>							
<i>Segundos.</i>							
<i>Terceros.</i>							
<i>Dependencias.</i>							
<i>Aragón.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	1	2	6
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Zaragoza.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Teruel.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Huesca...	»	»	»	1	»	»	1
Idem de Jaca.....	»	»	»	1	»	»	1
<i>Burgos.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	1	2	7
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Burgos.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Logroño.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Soria....	»	»	»	»	»	1	1
Idem de Santander.	»	»	»	»	1	1	2
Idem de Santoña..	»	»	»	1	»	1	2
<i>Galicia.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	1	2	5
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de la Coruña.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Lugo.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Orense...	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Pontevedra y Vigo.....	»	»	»	»	1	»	1
<i>Granada.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	1	1	2	9
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Granada.....	»	»	»	1	»	1	3
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Almería.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Málaga...	»	»	»	1	1	»	2
Idem de Jaén.....	»	»	»	»	1	»	1
Idem de Melilla...	»	»	»	»	1	»	1
<i>Extremadura.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	»	2	1	3
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Badajoz.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Cáceres.....	»	»	»	»	1	»	1
<i>Vascongadas.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	»	2	1	6
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Alava.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Guipúzcoa.....	»	»	»	1	»	1	1
Idem de Vizcaya..	»	»	»	1	»	»	1
<i>Navarra.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	»	1	2	5
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Navarra.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
<i>Canarias.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	»	1	1	4
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Gran Canaria....	»	»	»	»	1	»	2
<i>Baleares.</i>							
Capitanía general..	»	»	1	»	1	1	4
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Palma.....	»	»	»	1	»	1	2
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
Gobierno militar de Mahón.....	»	»	»	1	»	»	1
<i>Comandancia general de Ceuta.</i>							
Comandancia general.....	»	»	1	»	1	1	4
Auditoría de guerra	»	»	»	»	»	»	1
Mayoría de Plaza..	»	»	»	»	»	»	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>28</b>	<b>48</b>	<b>75</b>	<b>70</b>	<b>550</b>

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 29.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR.

Repetidas circulares se han publicado en el *Boletín oficial* ordenando á los Ayuntamientos presentasen las cuentas municipales de que se hallaban en descubierto, y sin embargo de las disposiciones especiales que además se han dictado de los plazos y prórrogas concedidas y de las multas con que han sido conminados, todavía no se ha cumplido por muchos Ayuntamientos un servicio tan importante á sus intereses y á la administración provincial. La relación que á continuación se inserta determina el estado en que se halla este servicio en todos los pueblos de la provincia, excepto en los que su presupuesto excede de 100.000 pesetas, y demuestra que si bien en algunos se cumplen los preceptos de la ley, en la mayoría no sucede así, habiendo algunos Ayuntamientos tan negligentes y culpables que en primer término, y con preferencia, deben ser exigidas las responsabilidades que procedan.

La Real orden de 31 de Mayo último ordena á las Diputaciones exijan las cuentas atrasadas en los plazos prudentes que estimen necesarios, y la regla 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente determina los procedimientos de apremio que podrán emplear las Diputaciones y Comisiones contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus cuentas; en su consecuencia, esta Comisión ha acordado:

1.º Que en el término de dos meses rindan los Ayuntamientos las cuentas de que se hallan en descubierto y las presenten en esta oficina.

2.º Trascurrido el término indicado, se exigirá á los morosos una multa que no bajará de 100 pesetas ni excederá de 750, según sea el número de cuentas que no se hayan rendido.

3.º Si á pesar de la imposición de la multa no se hubiera conseguido el cumplimiento de este servicio, se dispondrá la formación de oficio de las cuentas retrasadas á cargo y riesgo del apremiado.

Tarragona 3 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, S. Samá.—P. A. de la C.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Relación de los pueblos á que se refiere la circular anterior.

Partido de Falset.

- Arbolí.—1867-68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.
- Argentera.—1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.
- Bellmunt.—1884-85 y 86.
- Bisbal de Falset.—1883-84, 85 y 86.
- Cabacés.—1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.
- Capsanes.—1884-85 y 86.
- Ciurana.—1882-83, 84, 85 y 86.
- Colldejou.—1883-84, 85 y 86.
- Cornudella.—1882-83, 84, 85 y 86.
- Dosaiguas.—1884-85 y 86.
- Falset.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.
- Figuera.—1883-84, 85 y 86.
- García.—1883-84, 85 y 86.
- Gratallops.—1878-79, 80, 81, 82, 83, 84 y 86.

Guilamets.—1883-84, 85 y 86.  
 Lloá.—1883-84, 85 y 86.  
 Margalef.—1839-70, 1882-83, 81, 85 y 86.  
 Marsá.—1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Masroig.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Molá.—1877-78, 79, 80, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Mora la Nueva.—1870-71, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Morera.—1883-84, 85 y 86.  
 Palma.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Poboleda.—1884-85 y 86.  
 Porrera.—1867-68 y 1885 á 86.  
 Pradell.—1883-84, 85 y 86.  
 Pradip.—1883-84, 85 y 86.  
 Riudecañas.—1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Tivisa.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Torre de Fontaubella.—1878-79, 1883-84, 85 y 86.  
 Torre del Español.—1884-85 y 86.  
 Torroja.—1883-84, 85 y 86.  
 Ulldemolins.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Vandellós.—1885-86.  
 Vilanova de Escornalbou.—1884-85 y 86.  
 Vilanova de Prades.—1872-73, 1875-76, 1877-78, 79, 80, 81, 1882, 83, 84, 85 y 86.  
 Vilella baja.—1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Vilella alta.—1878-79, 1883-84, 85 y 86.  
 Vinebre.—1883-84, 85 y 86.

**Partido de Gandesa.**

Arnes.—1866-67, 1869-70, 71 y 1885-86.  
 Ascó.—1874-75, 76, 77, 78, 79, 80, 1883-84, 85 y 86.  
 Batea.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Benisanet.—1866-67, 1871-72, 73, 1880-81, 1884-85 y 86.  
 Bot.—1882-83, 84 y 85.  
 Caseras.—1862-63, 64, 1871-72, 73, 74, 75, 1877-78, 1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Corbera.—1885-86.  
 Fatarella.—1874-75, 1883-84, 85 y 86.  
 Flix.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Gandesa.—1885-86.  
 Horta.—1884-85 y 86.  
 Miravet.—1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Mora de Ebro.—1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Pinell.—1885-86.  
 Poble de Masaluca.—1862-63, 1882-83, 84, 85 y 86.  
 Prat de Compte.—1885-86.  
 Ribarroja.—1885-86.  
 Villalba.—1885-86.

**Partido de Montblanch.**

Barbará.—1884-85 y 86.  
 Blancafort.—1885-86.  
 Capafons.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Ceballá del Condado.—1883-84, 85 y 86.  
 Conesa.—1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Espluga de Francolí.—1878-79 y 1885-86.  
 Febró.—1883-84, 85 y 86.  
 Forés.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Llorach.—1868-69, 70, 71, 1883-84, 85 y 86.  
 Montblanch.—1863-64, 65, 1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Id. de Guardia dels Prats.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 1877-78, 79 y 80.  
 Id. de Lilla.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.  
 Montreal.—1867-68, 69, 70, 1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Montrió de la Marca.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

Pasanant.—1867-68, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Pilas.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 1884-85 y 86.  
 Pira.—1865-66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Prades.—1871-72, 1873-74, 75, 76, 1878-79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, y 86.  
 Querol.—1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Rocafort de Queralt.—1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Rojals.—1868-69, 70, 1884-85 y 86.  
 Santa Coloma de Queralt.—1862-63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Santa Perpétua.—1884-85 y 86.  
 Sarreal.—1866-67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Senant.—1868-69, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Solivella.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Vallclara.—1885-86.  
 Vallfogona.—1870-71, 72, 73, 1877 á 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Vilavert.—1872-73, 74, 75 y 1885-86.  
 Vimodí.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

**Partido de Réus.**

Aleixar.—1873-74, 1876-77, 78, 79, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Alforja.—1868-69, 1870-71, 1872-73, 74, 75, 76, 1877-78, 79, 80, 81, 1882-83, 84, 85 y 86.  
 Almoñer.—1868-69, 70, 71, 1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Borjas del Campo.—1872-73, 74, 75, 76, 77, 1884-85 y 86.  
 Botarell.—1862-63, 64, 1883-84, 85 y 86.  
 Cambrils.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Castellvell.—1885-86.  
 Irlas.—1869-70, 71, 1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Maspujols.—1868-69, 70, 71, 1883 á 84, 85 y 86.  
 Montrió de Tarragona.—1883-84, 85 y 86.  
 Montroig.—1871-72, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Musara.—1871-72, 1877-78, 1884-85 y 86.  
 Riudecols.—1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Riudoms.—1885-86.  
 Selva.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Vilaplana.—1872-73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Viñols.—1883-84, 85 y 86.

**Partido de Tarragona.**

Canonja.—1884-85 y 86.  
 Catllar.—1883-84, 85 y 86.  
 Constantí.—1883-84, 85 y 86.  
 Morell.—1868-69, 1871-72, 1874-75, 76, 77, 78, 79, 80, 1883-84, 85 y 86.  
 Pallaresos.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Perafort.—1871-72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Poble de Mafumet.—1870-71, 72, 1884-85 y 86.  
 Rourell.—1878-79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Renau.—1883-84, 85 y 86.  
 Secuita.—1883-84, 85 y 86.  
 Tamarit.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Vilaseca.—1885-86.

**Partido de Tortosa.**

Alcanar.—1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Aldover.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Alfara.—1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Amposta.—1885-86.  
 Benifallet.—1885-86.  
 Cenia.—1884-85 y 86.  
 Cherta.—1877-78, 79, 80, 81, 1884-85 y 86.  
 Freginals.—1884-85 y 86.  
 Galera.—1885-86.  
 Ginestar.—1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Godall.—1885-86.  
 Mas de Barberáns.—1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Masdenverge.—1866-67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 1881 á 82, 83 y 1885-86.  
 Paúls.—1869-70, 71, 1884-85 y 86.  
 Perelló.—1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Rasquera.—1862-63, 1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Roquetes.—1867-68, 1878-79, 1882-83, 84, 85 y 86.  
 San Cárlos de la Rápita.—1883-84, 85 y 86.  
 Santa Bárbara.—1885-86.  
 Tivenys.—1871-72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Ulldcona.—1866-67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 1878-79, 80 y 1885-86.

**Partido de Valls.**

Albiol.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Alcover.—1866-67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Alió.—1883-84, 85 y 86.  
 Bráfim.—1867-68, 69, 70, 71, 1876-77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Cabra.—1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Figuerola.—1868-69, 70, 71, 72, 73, 1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Garidells.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Masó.—1885-86.  
 Milá.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Nulles.—1866-67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Plá de Cabra.—1884-85 y 86.  
 Pont de Armentera.—1885-86.  
 Puigpelat.—1866-67, 68, 69, 70, 71, 1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Riba.—1871-72 y 73 exceptuando las de D. Ramón Carnicer; 1883-84, 85 y 86.  
 Rodoná.—1881-82, 83, 84, 85 y 86.  
 Vallmoll.—1884-85 y 86.  
 Vilabella.—1885-86.  
 Vilalonga.—1884-85 y 86.  
 Villarrodona.—1885-86.

**Partido de Vendrell.**

Aiguamurcia.—1873-74, 1878-79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Albiñana.—1883-84, 85 y 86.  
 Altafulla.—1884-85 y 86.  
 Arbós.—1870-71, 1876-77, 1882-83, 84, 85 y 86.  
 Bañeras.—1869-70, 1871-72, 73, 1882-83, 84, 85 y 86.  
 Bellvey.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Bisbal del Panadés.—1884-85 y 86.  
 Bonastre.—1884-85 y 86.  
 Calafell.—1880-81, 82, 1883-84, 85 y 86.  
 Creixell.—1879-80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Cunit.—1885-86.  
 Llorens.—1868-69, 70, 71 y 1885-86.  
 Masllorens.—1884-85 y 86.  
 Montmell.—Todas presentadas.  
 Nou.—1877-78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.

Poble de Montornés.—1883-84, 85 y 86.  
 Puigtiñós.—1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Riera.—1882-83, 84, 85 y 86.  
 Roda.—1882-83, 1884-85 y 86.  
 Salomó.—1883-84, 85 y 86.  
 Santa Oliva.—Todas presentadas.  
 San Jaime dels Domenys.—1878-79, 1884-85 y 86.  
 San Vicente dels Calders.—1880-81, 82, 83, 84, 85 y 86.  
 Torredembarra.—1884-85 y 86.  
 Vendrell.—1873-74 y 1885-86.  
 Vespella.—1883-84, 85 y 86.

Núm. 30.  
Secretaría.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 94 de la vigente ley provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Enero, los días 4, 11, 18 y 25, á las once y media de su mañana.  
 Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.  
 Tarragona 31 de Diciembre de 1886.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 31.

**ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

**Edicto.**

Ignorándose el domicilio de don Víctor Mallol, D. José Sumpsi, don Antonio Baró y D. Antonio Travé, contra quienes el Sr. Delegado de Hacienda en Decreto de 16 de Setiembre último expidió comision de apremio para hacer efectivos por la vía ejecutiva las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por plazos vencidos de los solares que adquirieron en la ciudad de Tortosa, procedentes del ramo de Guerra, se les cita para que en el término de diez días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en esta Administración para hacer efectivos dichos descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo, se dispondrá la venta en quiebra de los espresados solares, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y artículo 18 de la Instrucción de 13 de Julio del mismo año.  
 Tarragona 4 de Enero de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 32.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudoms.**

Por dimisión del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, y para su provisión, se abre concurso por término de diez días, durante el cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes á esta Corporación, la cual, transcurrido que sea, procederá al nombramiento de entre los solicitantes.  
 Riudoms 3 de Enero de 1887.—El Alcalde, Teodoro Cavallé.